

X COLOQUIO SURAMERICANO DE DERECHO CANÓNICO

1

Bogotá, D. C., Colombia; 21-25 julio de 2025

jueves 24, prof. José Luis Sánchez-Girón Renedo, S. J.

EVOLUCION DE LAS NORMAS ESPECIALES PARA DELITOS RESERVADOS AL DDF

Derecho Sustantivo

- Delitos reservados. Tipificación, condición de “reservado”.
- Prescripción de la acción criminal. Plazo, facultad de derogar.
- Pena establecida. Posibilidad de expulsión del estado clerical en todos los casos, normas de 2021.
- Eximente del c. 1323.2 en las normas de 2021.

Derecho procesal

- Elementos estables en las sucesivas normas.
- Del proceso solo judicial al proceso también administrativo.
- Apelación y recurso. Instancias, plazos.
- Requisitos para los operadores en el proceso.

2

c. 8 § 1. Las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*, a no ser que, en casos particulares se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve

- CIC: 27 de noviembre de 1983

[Sacrae disciplinae leges](#) (25-1-1983) dice que sea el primer día de Adviento, que ese año fue el 27 de noviembre

- Normas de 2001: 5 de noviembre de 2001 F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, 101-119

El m. p. [Sacramentorum Sanctitatis tutela](#), de 30-04-2001, dispone que entren en vigor el mismo día de su promulgación, y el m. p. apareció en el n. 11 de [AAS de 2001](#) de 5 de noviembre (pp. 737-739)

- [Normas de 2010](#): 2 de octubre de 2010

El [rescripto que las promulgó](#), de 21-5-2010, se refiere a su publicación en ASS, y aparecieron en el [n. 7 de AAS 2010](#) (pp. 419-430), que es de 2 de julio (p. 369 del vol. CII – 2010 – primera del n. 7)

- [Normas de 2021](#)

El 8-12-2021, por expresa disposición del [m. p. que las promulgó](#), de 11-10-2021.

PARA LA LISTA DE DELITOS EN LAS NORMAS DE 2021, SU MOMENTO DE TIPIFICACIÓN Y DE RESERVA, VER TABLA

Derecho sustantivo

Decretum de sacramenti Paenitentiae dignitate tuenda; de 23 de septiembre de 1988

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19880923_scomunica-confessionis_sp.html

Decreto por el que, para defender el sacramento de la Penitencia, se aplica la excomunión latae sententiae a todo aquel que capta mediante algún aparato lo que dicen el penitente y el confesor, o lo divulga en los medios de comunicación social.

La Congregación para la Doctrina de la Fe, para defender la santidad del sacramento de la Penitencia y proteger los derechos de los ministros de este sacramento, y los de los fieles, referidos al sigilo sacramental y a los otros secretos relacionados con la Confesión, en razón de la especial facultad concedida por la Suprema Autoridad de la Iglesia a esta Congregación (can. 30) ha decretado:

Manteniéndose firme lo prescrito en el can. 1388, todo el que capta, mediante cualquier tipo de instrumento, lo que en una Confesión sacramental, verdadera o ficticia, realizada por él o por otro, dice el confesor o el penitente, o lo divulga en los medios de comunicación social, incurre en excomunión *latae sententiae*.

Este decreto entra en vigor desde el día de la promulgación.

AAS 80 (1988) 1367 <https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-80-1988-ocr.pdf> (p. 1225 muestra que es el n. 10 de 1988, de 23 de septiembre)

JOSE Card. RATZINGER, Prefecto

1. *La versión latina del decreto dice “quicumque... captat” y la de las normas de 2010 y 2021 usa “captione” y “captio” (respectivamente); pero las versiones en otras lenguas modernas del decreto y de ambas normas (en este caso, también la española) usan términos que en el español serían “grabar”, de modo que (como ha señalado la doctrina mayoritaria) para el tipo penal no bastaría solo con captar.*

Ordenación de una mujer. Tipificado en 2007-2008

6

Congregación para la Doctrina de la Fe Decreto General

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20071219_attentata-ord-donna_sp.html AAS 100 (2008) 403

Acerca del delito de intentar la sacra ordenación de una mujer

La Congregación para la Doctrina de la Fe, para tutelar la naturaleza y la validez del sacramento del sacro orden, en virtud de la especial facultad a ella con-ferida de la suprema autoridad de la Iglesia (cfr can. 30, Código de Derecho Canónico), en la Sesión Ordinaria del 19 de diciembre de 2007, ha decretado:

Quedando a salvo cuanto prescrito en el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica (cfr. can. 1423, Código de Cánones de las Iglesias Orientales).

El presente decreto entra inmediatamente en vigor desde el momento de su publicación en L'Osservatore Romano.

William Cardenal Levada Prefecto Angelo Amato, s.d.b. Arzobispo Titular de Sila Secretario

Localizando el decreto en la [web del DDF](#) se ve que es de 19-12-2007, y fue publicado en L'Osservatore Romano de **30-5-2008**

Al mencionar el delito del clérigo con imágenes de un menor agrega el caso del menor de 14-18

Art. 1 – Ámbito de aplicación

Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a:

1.a. III. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

a) «menor»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;

c) «material pornográfico infantil»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.

No establece la pena, no marca la prescripción

Reservado el delito con imágenes de un menor 14-18

8

entra en vigor el 1-1-2020

RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SS.MI: Rescripto del Santo Padre Francisco con el que se aportan algunas modificaciones a las “Normae de gravioribus delictis”

El Santo Padre Francisco, en la Audiencia concedida al infrascrito Cardenal Secretario de Estado y al infrascrito Cardenal Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 4 de octubre de 2019, ha decidido introducir los siguientes cambios en las “Normae de gravioribus delictis” reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a los que se refiere el Motu proprio “Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, de San Juan Pablo II, del 30 de abril de 2001, tal como fueron enmendadas por el Rescriptum ex Audientia SS.mi, del 21 de mayo de 2010, firmado por el entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Cardenal William Levada:

Artículo 1

El art. 6 § 1, 2° del *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* se sustituye en su totalidad por el texto siguiente:

“la adquisición o posesión o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años por parte de un clérigo, de cualquier forma y por cualquier medio”.

*Establece la pena y marca la prescripción al integrarlo en las normas de 2010, que proveen ambas cosas
¿Tipificó VELM el 1-6-2019 el supuesto en que la edad es 14-18? hasta 14 ya lo estaba en las normas de 2010.*

Vademécum 2022 n. 6 inclina a pensar que se considera que sí: no reservado hasta 1-1-2020 y reservado desde esa fecha

Artículo 2

§1 - El art. 13 del *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* se sustituye en su totalidad por el texto siguiente:

“Funge de abogado y procurador un fiel, doctorado en derecho canónico, aprobado por el presidente del colegio”.

§ 2° - El art. 14 del *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* se sustituye en su totalidad por el texto siguiente:

“En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de juez, promotor de justicia y notario solamente sacerdotes”.

El Santo Padre ha ordenado que este Rescriptum se publique en L'Osservatore Romano, así como en el Acta Apostolicae Sedis, entrando en vigor el **1 de enero de 2020**. Vaticano, 3 de diciembre de 2019 Pietro Card. Parolin Secretario de Estado Luis Francisco Card. Ladaria Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe

9

6. En el 2010 SST introdujo (cf. art. 6 § 1, 2° SST) tres nuevos delitos contra menores que se refieren a una tipología particular, a saber: adquirir, retener —incluso de forma temporal— y divulgar imágenes pornográficas de menores de 14 años —desde el 1 de enero de 2020, menores de 18 años— por parte de un clérigo con un fin libidinoso en cualquier forma y con cualquier instrumento. Desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019 la adquisición, retención y la divulgación de material pornográfico que implique a menores entre los 14 y los 18 años de edad y que hayan sido realizados por un clérigo o por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica **son delitos** de competencia de otros Dicasterios (cf. arts. 1 y 7 [VELM](#)). Desde el 1 de enero de 2020 el Dicasterio para la Doctrina de la Fe es competente cuando dichos delitos hayan sido cometidos por clérigos. No obstante, el nuevo canon 1398 §1, 2-3° CIC, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021, introdujo un tratamiento más amplio de esta materia, la competencia del DDF en este sentido sigue limitada a los casos previstos en el artículo 6 SST. El actual artículo de las normas del SST promulgado en 2021 (cf. Art. 6, 2° SST) ha incluido estos cambios para sintetizar la legislación pertinente.

ESTO SUPUESTO, SOLO CABÍA ENCAUZAR LOS CASOS SUCEDIDOS ENTRE 1-6-2019 Y 1-1-2020 POR EL C. 1399.

DICASTERO PER LA DOTTRINA DELLA FEDE
CHIARIMENTO SUGLI ADULTI VULNERABILI
30-01-2024

10

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_dof_doc_20240130_chiarimento-adulti-vulnerabili_it.html

Con gli emendamenti delle norme sostanziali riguardanti il motu proprio “Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, il Dicastero per la Dottrina della Fede – dal 21 maggio 2010 – ha acquisito la competenza a trattare i delitti contro il sesto comandamento del Decalogo commessi da chierici con persone che abitualmente hanno un uso imperfetto della ragione. Questa competenza è stata confermata senza modifiche nella seconda revisione di SST del 2021 (cf art. 6, 1° SST).

Nel frattempo, in seguito alla promulgazione del motu proprio “Vos Estis Lux Mundi”, entrato in vigore il 1° giugno 2019, è stato introdotto nell’ordinamento canonico il concetto di **adulto vulnerabile**, che comprende «ogni persona in stato d’infermità, di deficienza fisica o psichica, o di privazione della libertà personale che di fatto, anche occasionalmente, ne limiti la capacità di intendere o di volere o comunque di resistere all’offesa» (art. 1 § 2, b VELM).

A tale riguardo, va ricordato che la definizione di adulto vulnerabile integra fattispecie più ampie rispetto alla competenza del DDF, la quale resta limitata, oltre ai minori di diciotto anni, a chi ha abitualmente un uso imperfetto di ragione. Pertanto, le altre fattispecie al di fuori di questi casi vengono trattate dai Dicasteri competenti, come descritto nell’art. 7 § 1 VELM.

ES DECIR: NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE «VULNERABLE» SE EQUIPARA SIN MÁS AL EQUIPARADO AL MENOR. EN “VULNERABLE” HAY CASOS QUE NO CORRESPONDEN AL DEL EQUIPARADO (NO FUERON TIPIFICADOS EN LAS NORMAS DE 2010)

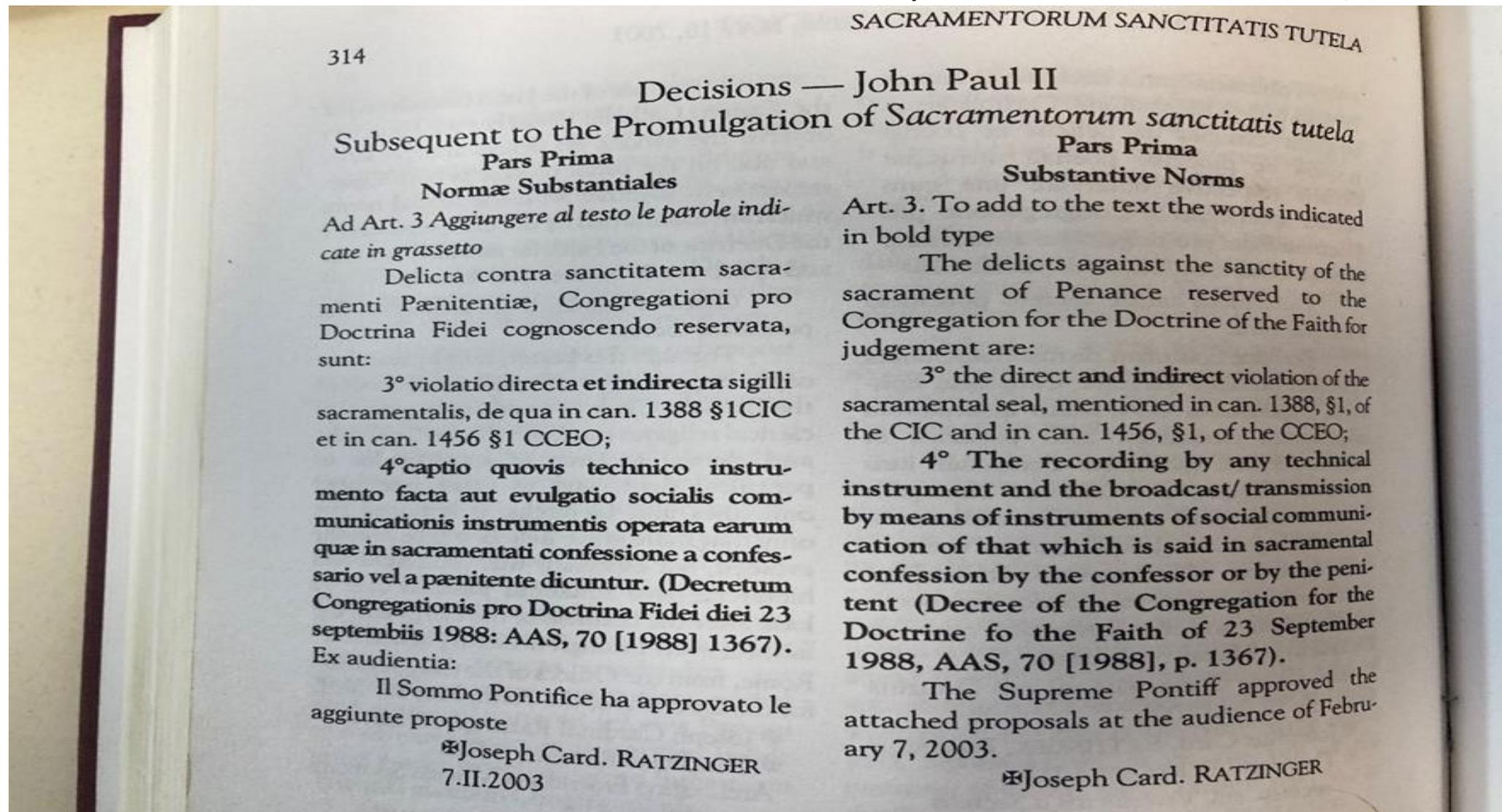
En la clara pretensión del nuevo L VI de integrar todos los supuestos delictivos que habían ido surgiendo en documentos varios, sorprendió que no mencionara en el c. 1398 a la persona/adulto vulnerable de VELM (2019/2023) sino a la «persona a la que el derecho reconoce igual tutela», término que no había aparecido nunca anteriormente. Se abrió la discusión sobre si hay que entender que son lo mismo, si son dos categorías distintas, qué sería en ese caso el término del L VI, su deferencia con el de VELM, etc. *Aquí se simplifica y se toman por un mismo supuesto*

Violación indirecta + captación-divulgación

11

reservados en 7-2-2003 (WOESTMAN 314)

Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law, Ottawa 2003



Clérigo con un menor que tiene 17 años antes de 2001 no es delito

Clérigo con imágenes de un menor que tiene 14, 15, 16 o 17 años antes de 1-6-2019 no es delito

Clérigo con imágenes de un menor que tiene 14, 15, 16 o 17 años entre 1-6-2019 y 1-1-2020, es delito no reservado atendiendo a la interpretación del Vademécum 2022 n. 6; la doctrina planteó el cauce del c. 1399 para la pena y la prescripción, por lo cual ésta era de tres años (c. 1362) y desde 1-1-2023 es seguro que ya todos los casos están prescritos)

Desde 1-1-2020 sí es reservado

No es delito

Relación sexual ocasional del clérigo, religioso/a o laico/a con adulto no equiparado al menor ni vulnerable/igual tutela

si es consentida y no se lleva a cabo públicamente *no es con persona del 1398, no hay permanencia del 1395 §1 ni las circunstancias de los § § 2-3*

Delito con imágenes de persona vulnerable/igual tutela *ver que no aparece en el c. 1398 §1.3, ni en VELM*

Es delito no reservado *está en L VI, pero no en normas-tabla*

Abuso con violencia, amenazas, abuso autoridad o de otra manera a un adulto no equiparado al menor ni vulnerable/igual tutela, quien quiera sea el autor (c. 1395 §3: clérigo, c. 1398 §2: religioso/a o laico/a con oficio, función, dignidad)

¿Delito contra las obligaciones especiales ... y no contra la dignidad?

Abuso a un menor o equiparado (c. 1398 §1.1a-b) si no es por un clérigo (c. 1398 §2: si es religioso/a o laico/a con oficio, función, dignidad)

Abuso a un vulnerable/igual tutela quien quiera sea el autor (c. 1398 §1.1: clérigo; 1398 §2 religioso/a o laico/a con...)

Delito del c. 1398 §1.2, quien quiera sea el autor (c. 1398 §1.2: clérigo; 1398 §2 religioso/a o laico/a con...)

Delito con imágenes de menor de 18 o equiparado (c. 1398 §1.3 si no es por un clérigo c. 1398)

DDF 2024: No todos los casos de “adulto vulnerable” de VELM son la “persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón”, en las normas especiales desde las de 2010 (más claro si se da el supuesto “ocasionalmente”)

ALGUNAS “OSCURIDADES” DEL DDF/CDF:

Antes de aparecer en las normas de 2010 la apostasía-herejía-cisma también era competencia de la CDF por el Reglamento para el examen de las doctrinas (1997)

El “falso misticismo” no es delito según [texto de nov. 2024](#) tras haberlo incluido a veces la sección disciplinar en los [delicta graviora o graviora reservata](#)

Facultad de derogar la prescripción

13

Facultad CDF 7-11-2002: faculty to derogate from the prescription on a **case-by-case basis having considered the request of the bishop and the reasons for such request.**

Facoltà di **derogare ai termini della prescrizione, caso per caso, su motivata domanda dei singoli vescovi**

Ver **14**

Essential Norms, EEUU *recognitio* el 8-12-2002. If the case would otherwise be barred by prescription, because sexual abuse of a minor is a grave offense, the bishop/eparch **shall apply** to the Congregation for the Doctrine of the Faith for a dispensation from the prescription, while **indicating appropriate pastoral reasons.**

Essential Norms 2006 If the case would otherwise be barred by prescription, because sexual abuse of a minor is a grave offense, the bishop/eparch **may apply** to the Congregation for the Doctrine of the Faith for a derogation from the prescription, while **indicating relevant grave reasons.**

Parecía evolucionar hacía una facultad más limitada, pero...

Normas CDF 2010. Art. 7 § 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para **casos singulares**

Normas CDF 2021. Art. 8 § 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de derogar la prescripción para **todos los casos** de delitos reservados, **incluso cuando se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de las presentes Normas.**

Concesión de la facultad de derogar la prescripción

14

7-11-2002 (WOESTMAN 314)

Fecha confirmada en la [renovación de 2005](#); el texto de la concesión no se encuentra en la web del DDF

Facoltà di derogare dalla prescrizione

Il Santo Padre nell' "Udienza concessa all' Ecc. mo Segretario della CDF, SER Mons. Tarcisio Bertone, il 7 novembre 2002, ha concesso la facoltà alla CDF di derogare ai termini della prescrizione, caso per caso, su motivata domanda dei singoli Vescovi.

Faculty to Derogate from Prescription

The Holy Father during the Audience granted to the Secretary of the CDF, H.E. Archbishop Tarcisio Bertone, on 7 November 2002, granted the faculty to the CDF to derogate from the prescription [mentioned in art. 5] on a case by case basis after having considered the request of the Bishop and the reasons for such request.

7/11/2002

FACULTAD DE DEROGAR LA PRESCRIPCIÓN: POSIBLES INTERPRETACIONES/APLICACIONES QUE NO SE DIERON

- Solo se aplica a delitos cometidos después de su concesión el 7-11-2002
- “Ai termini” podría haberse interpretado:

Se “derogan” los plazos de prescripción, no la prescripción en sí.

La facultad se aplicaría solo si la acción criminal aún está “viva”; si aún no ha prescrito

Cuando llegue el vencimiento del plazo no se dará la prescripción.

Pensando en casos de los que se tiene noticia cuando falta poco para prescribir y no daría tiempo a abrir antes el proceso (notificar la acusación).

Notar cómo ha evolucionado hacia un texto que

- expresa de manera más resolutiva lo que se venía aplicando: se puede aplicar cuando quiera que fuera el delito, incluso si fue antes de concederse la facultad
- prescinde de mencionar alguna intervención del Ordinario
- prescinde de mencionar el enfoque “caso a caso”

Plazo prescripción (1)

16

prescrito/no prescrito, en 2025

SOBRE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, C. 1362 EN EL CIC83 Y EN EL NUEVO L VI; ART. 5 DE LAS NORMAS DE 2001; ART. 7 DE LAS NORMAS DE 2010, ART. 8 DE LAS NORMAS DE 2021.

EN “TODOS PRESCRITOS” SE ENTIENDE QUE PUEDE DEROGARSE LA PRESCRIPCIÓN

Apostasía, herejía, cisma

Hasta 2010, 3 años *todos prescritos*

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito*

Profanación de las sagradas especies o llevárselas o retenerlas para ello

Atentada Eucaristía

Simulación de la Eucaristía

Concelebrar la Eucaristía con ministros de confesiones que no tienen sucesión apostólica ni reconocen la sacramentalidad de la ordenación sacerdotal

Absolución del cómplice en el sexto mandamiento

Solicitud en confesión para cometer pecado con el propio confesor

Violación directa del sigilo sacramental (art. 4 §1.5)

Hasta 2001, 3 años *todos prescritos*

Entre 2001 y 2010, 10 años *todos prescritos*

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito*

Plazo prescripción (2)

17

prescrito/no prescrito, en 2025

Consagración con fin sacrílego de una especie sin la otra en la Eucaristía o de las dos fuera de ella

Antes de 2001 no es delito

Entre 2001 y 2010, 10 años *todos prescritos*

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito*

Consagración con fin sacrílego de las dos especies en la Eucaristía o de una sin la otra fuera de ella

Antes de 2010 no es delito

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito*

Violación indirecta del sigilo sacramental

Hasta 2003, 3 años *todos prescritos*

Desde 2003 hasta 2010, 10 años *todos prescritos*

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito*

Plazo de prescripción (3)

18

prescrito/no prescrito, en 2025

Grabación y/o divulgación por los medios de comunicación, con malicia, de una confesión sacramental real o fingida

Antes de 1988 no es delito

Entre 1988 y 2003, 3 años *todos prescritos*

Entre 2003 y 2010, 10 años *todos prescritos*

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito*

Atentada ordenación de una mujer y mujer que la recibe

Antes de 2007 no es delito

o podría ser el c. 1378 del CIC83, prescripción de 3 años, todos prescritos

Entre 2007 y 2010, 3 años *todos prescritos*

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito*

Plazo de prescripción (4)

19

prescrito/no prescrito, en 2025

Abuso sexual del clérigo a un menor de 16 años

Hasta 2001, 5 años *todos prescritos*

Desde 2001, como el caso del menor de 18 años

Abuso sexual del clérigo a un menor de 18 años

(menor de 16-18 años, antes de 2001 no es delito)

Desde 2001 a 2010, hasta que el menor cumpla 28 años

Si menor de 12 en 2010, menor de 11 en 2009, menor de 10 en 2008, etc., no prescrito

2025-2010 = 15; 12+15 = 27 años de edad, y así en los demás casos

Desde 2010, hasta que el menor cumpla 38 años

Ninguno prescrito, ni el caso de 17 años en 2010

Abuso sexual del clérigo a quien (mayor de 18 años) tiene habitualmente uso imperfecto de razón

Hasta 2010 no es delito

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito (empezarán a prescribir en 2030)*

Plazo de prescripción (5)

20

prescrito/no prescrito, en 2025

Adquirir, retener o divulgar un clérigo, con fin libidinoso, imágenes pornográficas de menores de 14 años

Hasta 2010 no es delito

Desde 2010, 20 años *ninguno prescrito (empezarán a prescribir en 2030)*

Art. 8 §2 (7 §2 en 2010) no dice que aquí sea 20 desde que el menor cumpla 18.

Eso es solo para art. 6 §1.1 = abuso "físico". Aquí sería desde el delito

Adquirir, poseer, exhibir o divulgar un clérigo, por lujuria o lucro, imágenes pornográficas de menores con edad entre 14 y 18 años, en/con cualquier forma/medio

Notar los cambios de verbos y del elemento subjetivo/intencionalidad entre 2010 y 2021 (Normas y nuevo L VI)

Hasta VELM 1-6-2019 no es delito

Considerándolo delito por VELM, entre 1-6-2019 y 31-12-2019 sería no reservado; se encauzaría por el c. 1399, al cual correspondía una prescripción de tres años *todos prescritos*

Desde 1-01-2020, 20 años *ninguno prescrito (empezarán a prescribir en 2040)*

DELITOS POR CONEXIÓN DE CAUSAS: NUNCA SE APLICA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA DELITOS RESERVADOS SINO EL QUE LE CORRESPONDA POR EL CIC; NI SE LES APLICA LA FACULTAD DE DEROGAR LA PRESCRIPCIÓN.

Normas 2021 art. 7, permite expulsión del estado clerical y más penas de las que establezca el CIC a todo delito reservado; POR TANTO, NO SE APLICA A DELITOS-CAUSAS CONEXAS

YA TENÍAN ESTABLECIDAS AMBAS COSAS DESDE SU TIPIFICACIÓN, EN EL CIC O FUERA

Apostasía, herejía, cisma

Profanación de las sagradas especies o llevárselas o retenerlas para ello

Atentada Eucaristía

Consagración con fin sacrílego de una especie sin la otra en la Eucaristía o de las dos fuera de ella

Consagración con fin sacrílego de las dos especies en la Eucaristía o de una sin la otra fuera de ella

Atentada absolución sacramental o escucha prohibida de la confesión

Solicitud en confesión para cometer pecado con el propio confesor

Abuso sexual a un menor

Delito con imágenes de un menor de 14

No afecta art. 7 de 2021 sobre la posibilidad de imponer expulsión del estado clerical a todo delito reservado, porque ya se podía.

Poder poner otra pena justa aparte de lo que diga el CIC no afecta a ninguno porque en todos los casos CIC establece pena indeterminada o permitía más pena de la determinada que hay

PENAS 2

22

- NO TENÍAN ESTABLECIDA LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL ANTES DE 2021

Simulación de la Eucaristía

Concelebrar la Eucaristía con ministros de confesiones que no tienen sucesión apostólica ni reconocen la sacramentalidad de la ordenación sacerdotal

Absolución del cómplice en el sexto mandamiento

Simulación de la absolución

Violación directa del sigilo

Violación indirecta del sigilo

Si el delito fue antes de 8-12-2021, no se podría imponer expulsión del estado clerical ni más pena que no esté en CIC

- GRABACIÓN-DIVULGACIÓN DE UNA CONFESIÓN

En 1988 se tipifica con excomunión *latae sententiae*, nada más.

Pasa a reservado en 2003 sin cambiar en esto (sí en la prescripción, como se vio).

Pero en 2010 cambia la pena a *ferendae sententiae*: según la gravedad sin excluir expulsión del estado clerical. Tampoco el art. 7 de 2021 altera nada.

Pero el cambio de 2010 es un **caso (¿único?) de nueva ley que puede ser más favorable**, y que habría que aplicar en lugar de la anterior.

Veamos sobre la situación post 2010 de un caso que se hubiera dado entre 1988 y 2010:

- Si la excomunión *latae sententiae* hubiera estado ya declarada, desde 2010 podría pretender una pena distinta menor porque ya eran posibles penas menores... pero también podría ser que se decidiera la expulsión del estado clerical ¿Sería menor? En ese caso ¿interesaría? porque eso depende de según se mire.

- Si la excomunión *latae sententiae* hubiera estado no declarada en 2010, y no se hubiera recurrido al c. 1357 (remisión en el fuero interno sacramental), en ese momento simplemente habría dejado de estar excomulgado. Si después se le hubiera procesado (incluso hoy derogando la prescripción) se plantearía la duda de si poder imponer expulsión del estado clerical porque no estaba establecida al cometer el delito.

PENAS 3, casos especiales 2

24

- ORDENACIÓN DE UNA MUJER

En 2007 se tipifica estableciendo excomunión *latae sententiae*, nada más.

En 2010 se añade que además se puede imponer expulsión del estado clerical.

Si desde 2010 se hubiera procesado un caso ocurrido entre 2007 y 2010 (incluso hasta hoy derogando la prescripción), no se podría imponer esa pena.

- DELITO CON IMÁGENES DE UN MENOR DE 14-18

Si fue (hasta 1-1-2023) delito cometido **entre VELM 1-6-2019 y 31-12-2019**, habría sido por el c.1399. **No se puede imponer expulsión del estado clerical (pena indeterminada y c. 1349)**

Sí para los cometidos desde 1-1-2020

Pena *latae sententiae* no declarada ¿cómo afecta la prescripción? ***Cuestión general de estas penas, no especial de los delitos reservados***

DELITOS RESERVADOS CON PENA *LATAE SENTENTIAE*

Apostasía, herejía, cisma

Profanación de las sagradas especies o llevárselas o retenerlas para ello

Atentada Eucaristía

Absolución del cómplice en el sexto mandamiento

Atentada absolución sacramental o escucha prohibida de la confesión

Violación directa del sigilo sacramental

Atentada ordenación de una mujer y mujer que la recibe

Que prescriba la acción criminal (y en caso de no haber procedido a la remisión de la pena según el c. 1357)... :

- ¿significa que no se puede declarar? ¿quedaría *latae sententiae* no declarada para siempre?

No se ve... se diría más bien que no prescribe.

- ¿significa que desaparece la pena (se extingue)?

No es acorde a la esencia misma de estas penas: permanecer mientras no haya arrepentimiento/reparación

En todo caso, si no está prescrito, o si lo está y se deroga la prescripción, se declararía sin más problemática

Art. 6 §1.1b. de 2021 (1)

26

6 §1.1 El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años o con una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón. **La ignorancia o el error de parte del clérigo sobre la edad del menor no constituye una circunstancia atenuante o eximente**

Estamos en el abuso a un menor de 18

Frontalmente contrario al c. 1323.2. **No queda sujeto a ninguna pena quien cuando infringió una ley o precepto, ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error.**

Parte de la doctrina lo considera eximente de Derecho Natural o causa de inimputabilidad (nadie sostiene que no lo sea).

No es eximente por benignidad del derecho positivo, en cuyo caso eliminarle no sería claramente injusto por contravenir el derecho natural

¿Han adoptado las normas una disposición contraria al derecho natural?

Valorando en conciencia, en equidad... ¿no es verdad que pueden darse numerosas circunstancias en las sin poderlo evitar (sin culpa grave = sin negligencia grave = sin que faltara nada exigible para conocer la edad) se ignora que la otra persona es menor? ¿Es justo no darle ningún valor a esto? ¿Tampoco el de una atenuante en caso de ignorancia-error con culpa, como podría ser (a falta de recogerse esto en el c. 1324) a través de las atenuantes de libre apreciación del c. 1324 §1.10 y §2?

EN TODO CASO, NO SE DEBERÍA APLICAR LA DISPOSICIÓN A CASOS ANTERIORES A 8-12-2021.

NOTAR QUE NO SE REFIERE A LA CONDICIÓN DE PERSONA QUE HABITUALMENTE TIENE USO IMPERFECTO DE RAZÓN. NO SE DEBERÍA APLICAR LA DISPOSICIÓN TAMPOCO EN ESTE CASO

ALONSO, CARLOS. “El error en derecho penal canónico. Una reflexión a propósito de la imposibilidad de considerar el error sobre la edad del menor víctima de abuso sexual (art. 6. 1º SST 2021)”, REDC 79 (2023) 5-51.

- Se ve que está tomado del ámbito anglosajón; de los delitos de responsabilidad objetiva o *strict liability*. Ejemplo claro: multas de tráfico, donde no se presta ninguna consideración a si hubo error, ignorancia etc., p. e., que una señal significa dirección prohibida.
- Se acepta porque
 - la pena no es dura (dinero) y no deja estigma social grave,
 - tiene resultados eficaces en la prevención del delito (se pone más cuidado etc.)
- Pero se ha aplicado hasta en casos como la relación sexual con menores y buena parte de la doctrina ve excesivo:
 - no dar ninguna consideración al error/ignorancia en que fuera menor,
 - penar a quien de saber que hacía algo prohibido no lo hubiera hecho, porque no parece que aporte algo necesario para evitar que lo vuelva a hacer
 - se puede acabar en inhibirse de hacer cosas por temor a ser sancionado por hacer algo que está prohibido sin saberlo

POSIBLES ENFOQUES:

Dar a esa ignorancia-error el valor de una imputabilidad culposa:

- no lo impide la disposición,
- es la valoración que cabe dar al supuesto de ignorancia/error/inadvertencia “con culpa” (no se le da condición de atenuante, a diferencia de otras circunstancias que sin eximente cuando es sin culpa y atenuante cuando es con culpa)
- no se ve por qué no habría de darse al “sin culpa” a falta de considerarlo causa de inimputabilidad
- en la normativa actual llevaría a considerar que hay delito, aunque no pena (c. 1321 §3)

Considerar que:

- como debe probarse el dolo (el c. 1321 §4 presume la imputabilidad, no el dolo), la disposición responde a la dificultad de probar que no hay error-ignorancia sobre la edad del menor en caso de que ésta se alegue,
- la disposición puede considerarse entonces una presunción *iuris tantum*, de modo que se admite la prueba por parte del acusado de que en verdad ignoraba la edad del menor,
- de modo que, si se prueba que fue sin culpa, no habrá imputación (no hay delito); y si se prueba que hubo culpa (no puso la diligencia posible en saber) podría ser atenuante del c. 13 §1.10 o §2

Derecho procesal

Hay proceso judicial (en 2001 solo judicial)

Una sola apelación ante el DDF por PJ del dicasterio (no el de 1ª instancia) y por el reo
esto último se debe sobreentender en 2001 (art. 19 y 22 §2) y 2010 (art. 23 y 26 §2)
se dice explícitamente en 2021, art. 16 §2

El Ordinario que hace la investigación la envía al DDF, que decide qué hacer

Acabado el proceso, en la fase que sea, se manda todo al DDF

La **imposición de medidas cautelares** aparece desde 2001, pero en estas normas aún como en el c. 1722: solo desde la apertura del proceso

La imposición desde la apertura de la investigación aparece a las normas de 2010 (¿antes?)

En 2001 solo se admite proceso judicial

La posibilidad de proceso administrativo aparece en 2003 por facultad concedida a la CDF por el Papa *ver 32*

La concesión habla de casos “graves y claros”, donde lo más adecuado a la opción por un proceso administrativo sería “claros”. Más discutible el acierto de esta opción en casos “graves”

Va unido a la posibilidad de imponer la expulsión del estado clerical (contra el c. 1342 §2)

En 2010 ya no parece “casos graves y claros” sino solo “en ciertos casos” (art. 21). Mantiene al menos la idea de excepcionalidad que, sin embargo, nunca fue lo real: la gran mayoría de los casos era por proceso administrativo.

Las normas de 2021 solo dicen que el proceso administrativo se puede hacer “siempre que la CDF lo decida” (art. 19)

Ya el Vademécum de 2020 (art. 8) aclara que la expulsión del IR-SVA (en casos en que el delito es causa de expulsión) no se dirime en el proceso penal, sino conforme a los cánones correspondientes (cc. 695 , 699, 700 y 746).

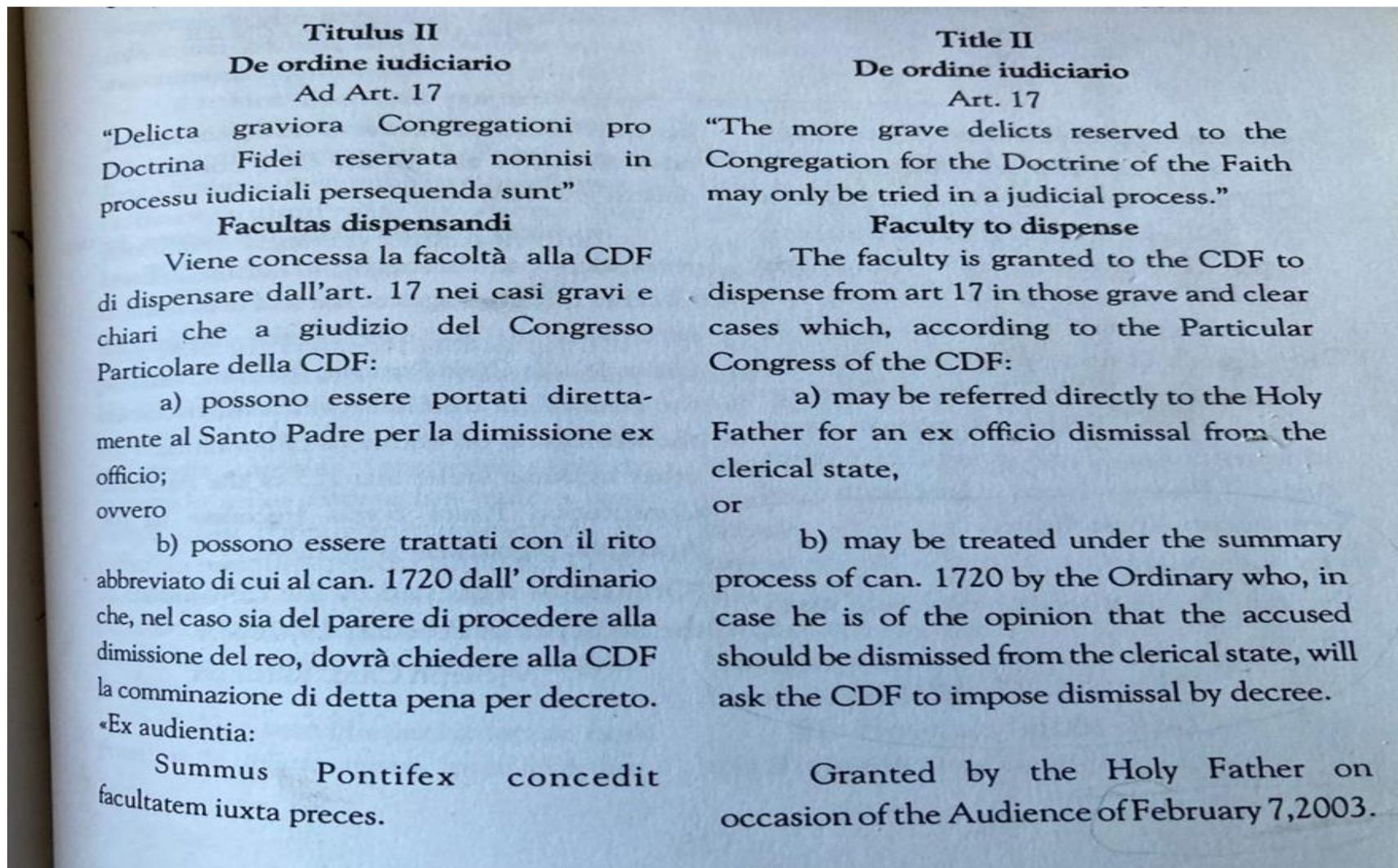
Se dieron casos anteriores de procesos penales, incluso administrativos, que decretaron la expulsión del IR-SVA

Posibilidad de proceso administrativo

32

7-2-2003 (Woestman 315)

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_20030207-rescriptum-gp2_it.html



Solo una, ante el DDF. No hay tercera instancia

Novedad de 2021, art. 16 §4: El DDF no la asume si la sentencia solo se refiere a delitos no reservados (tratados por conexión)

No dice quién asumiría esa apelación. Posibles interpretaciones:

Si encomendó la 1ª instancia a un Tribunal diocesano/metropolitano, se encargue la que sea ya su 2ª instancia. Si el DDF considera mejor que sea otro, debería designarlo él mismo con su autoridad.

Si fue un tribunal *ad hoc*, el DDF debería implicarse en la señalación de cuál será la 2ª; mejor hacerlo al constituir el Tribunal, y no abordar la cuestión cuando ya hay sentencia.

¿Intervención de la Signatura Apostólica?

¿Y si el propio DDF llevó el proceso porque decidió hacerlo él mismo? como podría ser por el art. 10 §1

Plazo de 60 días (art. 16 §2), ampliando el de un mes de 2001 (art. 23 §2) y 2010 (art. 28 §2)

Pueden apelar el reo y el PJ del DDF (art. 16 §2)

La peculiaridad de que no intervenga el PJ de la 1ª instancia puede que se contrarreste a veces con permitir que envíe su parecer al PJ del DDF

El art. 23 de 2021 remite a las disposiciones del CIC sobre recurso administrativo en los cc. 1734 y ss.

La *remonstratio* o *supplicatio* (10 días) ante el decreto del Ordinario

El jerárquico ante el DDF (15 días)

Se entiende que por el art. 24 aún quedaría otro posible recurso, ante el propio DDF, con plazo de 60 días (podría tratarlo el Colegio creado en 2018)

Las normas de 2010 referían en su art. 27 el mencionado recurso a la impugnación contra actos administrativos singulares «emanados o aprobados» por el CDF

No hacían ninguna mención a la vía ordinaria de recurso del CIC (en el art. 23 actual).

Así, durante un tiempo la praxis fue que, aplicando ese art. 27, contra el decreto de 1ª instancia solo había un recurso, en plazo de 60 días.

El cambio a lo que prevén las normas de 2021 se hizo sin más en la vía práctica, sin ninguna comunicación, nota, aclaración, etc. de alcance general por parte el Dicasterio. Se debió de apoyar en una lectura del art. 27 según la cual el decreto del ordinario no es un acto emanado ni aprobado por la CDF. Ciertamente, parece más adecuado esto que haber estado operando por mucho tiempo como si el art. sustentara que se recurriera contra ese decreto ante la CDF.

RECURSO 2

35

El art. 23 §1 de 2021, tratando sobre el recurso, da a entender implícitamente que el decreto de 1ª instancia lo podría emitir el delegado del Ordinario para el proceso administrativo; no necesariamente el propio Ordinario.

Novedad de 2021 (art. 23 §1). Admite que recurra contra el decreto de 1ª instancia no solo el reo, sino también el PJ del DDF, incluso en reposición *supplicatio o remonstratio*
¿“judicialización” del proceso administrativo?

El art. 23 §4 dispone que el DDF no se haría cargo del recurso si el decreto solo se refiere a delitos no reservados (se habrán tratado por conexión de causas). Vale lo planteado sobre eso en el caso de la apelación.

Notar que se ha pasado de 1 recurso a 3, mientras que para la sentencia se mantiene que hay una sola apelación
¿“sobre-judicialización” del proceso administrativo?

2001. En la CDF, juez, PJ, abogado-procurador: sacerdote + doctor en DC (art. 8, 9, 11)

notario: sacerdote (art. 10)

En otros tribunales: todos sacerdotes (art. 12) ¿titulación?, no se decía nada

No se preveía dispensa

2010. Para el judicial (art. 10-14), como en 2001

Prevé dispensar tanto del sacerdocio como del doctorado en DC (art. 15), sin mencionar nada sobre otro nivel mínimo de titulación

No dice nada sobre el proceso administrativo

El 3-12-2019 se elimina el requisito del sacerdocio para el abogado, tanto en la CDF como en otros tribunales *ver 8*

2021. Judicial: art. 13. 1. Juez + PJ: sacerdote, doctor o licenciado (rebaja a admitir que solo sea licenciado)

2. Notario. Sacerdote

3. Abogado. No pide sacerdote (como 3-12-2019). Doctor o licenciado (rebaja a admitir solo licenciado)

art. 14. Dispensable el sacerdocio, no la titulación

Administrativo: art. 20 §2. Juez delegado: sacerdote, doctor o licenciado 20-2

§3. Asesor: c. 1424 (clérigo o laico) *§4 El investigador no puede ejercer estos 2 cargos*

§5. PJ: sacerdote, doctor o licenciado

§6. Notario: sacerdote

§7. Abogado: no tiene que ser sacerdote, sea doctor o licenciado

art. 21 DDF puede dispensar no solo de sacerdocio (donde se pida) sino de los títulos

¿Desidia? ¿descuido de la calidad del administrativo... que puede ser para casos graves y no claros?